

AREAS PRIORITARIAS

Biotecnología

Alcami Pertejo, Antonio (U. Aut. de Madrid).
 Alvarez Rodríguez, María Teresa (U. de León).
 Bonastre i Gilabert, Nuria (U. Aut. de Barcelona).
 Bravo García, Alicia (CSIC).
 Buesa Gómez, Francisco Javier (U. de Valencia).
 Cantoral Fernández, Jesús Manuel (U. de León).
 Casas Cendoya, Ana María (CSIC).
 Gimeno Cardona, Concepción (U. de Valencia).
 González Anadón, Gloria (U. Aut. de Barcelona).
 González de los Reyes-Gavilán, Clara Rosa (U. de Oviedo).
 Juanbaro Portella, Josep (U. Politéc. de Barcelona).
 López Cabanes, José María (U. de Alicante).
 Maestro Juan Sáez de Jáuregui, Gloria María (CSIC).
 Maraña Marcos, María del Carmen (U. Politéc. de Madrid).
 Montoya Lirola, María Dolores (U. de Granada).
 Palacios Alberti, José Manuel (U. Politéc. de Madrid).
 Palop Herreros, María de los Llanos (CSIC).
 Pérez González, José Antonio (U. Aut. de Madrid).
 Pérez de Sevilla Ruiz-Granados, Rocio (CSIC).
 Pinazo Gassol, Aurora (U. Politéc. de Barcelona).
 Ramón Vidal, Daniel (U. de Valencia).
 Rodríguez Palenzuela, Pablo (U. Politéc. de Madrid).
 Romero García, Luis (U. de Cádiz).
 Solar Dongil, Gloria del (CSIC).
 Toldrá Vilardell, Fidel (CSIC).

Microelectrónica

Abril Sánchez, Isabel (U. de Alicante).
 Altelarrea Soria, Hermegildo (U. de Barcelona).
 Calero García-Tapetado, José (U. Politéc. de Madrid).
 García Delgado, Antonio (U. de Sevilla).
 García Puntonet, Carlos, (U. de Granada).
 Gorina Vanrell, Francisco (U. Aut. de Barcelona).
 López de Ceballos Lafarga, Ignacio (CSIC).
 Sáez Martín, Gabriel Antonio (CSIC).
 Santiago Cid, José Ignacio (UNED).

Implicaciones socioeconómicas

Arranz Lozano, Fátima (U. Complutense de Madrid).
 Castillo Huete, Caridad del (U. Complutense de Madrid).
 Cordero Quiñones, Pedro Antonio (U. Complutense de Madrid).
 Labernia López, Pascual (U. de Barcelona).
 Márquez Domínguez, Juan Antonio (U. de Sevilla).

Acuicultura

Gozalbo Edo, María Asunción (CSIC).
 Rosell Riba, Jaime (U. Barcelona).

Ciencias de los Materiales

Alonso Alonso, María Cruz (CSIC).
 Alvarez Pereira, Emilio (U. Politéc. de Madrid).
 Alvarez Scholl, Rafael (U. de Sevilla).
 Barrio Esparducer, Araceli (U. de Valencia).
 Ezquerria Sanz, Tiberio (CSIC).
 Fuertes Miquel, Amparo (CSIC).
 Gago Dupont, Luis (U. de Cádiz).
 González Doncel, Gaspar (CSIC).
 López Fernández, Rafael (U. Aut. de Madrid).
 Llorca Martínez, Francisco Javier (U. Politéc. de Madrid).
 Martín Domingo, Agustín (U. Aut. de Madrid).
 Menéndez-Valdés Alvarez, Pedro (U. Politéc. de Madrid).
 Nolla Magriñá, Félix (U. Politéc. de Barcelona).
 Puertas Maroto, Francisca (CSIC).
 Ramos Calzado, Petra (U. de Sevilla).
 Rodríguez Sola, Raúl (U. de Barcelona).
 Sánchez Grueso, Alejandro (U. Aut. de Madrid).
 Santamaría Sánchez-Barriga, Jacobo (U. Complutense de Madrid).
 Villegas Broncano, María de los Angeles Dolores (CSIC).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

240

RESOLUCION de 1 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de Transportes de Viajeros por Carretera de las provincias de Cáceres, Badajoz y Sevilla.

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo interprovincial de Transportes de Viajeros por Carretera de las provincias de Cáceres, Badajoz y Sevilla, recibido en esta Dirección General el día 23 de noviembre de 1983, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores

el día 4 de julio de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en los números 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1983.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco González de Lena.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE BADAJOZ

Artículo 1. El presente Convenio ha sido negociado por una parte, como representación empresarial, por la Asociación Empresarial FENEBUS, como Delegación Regional, y por la Agrupación Provincial de Industria de Transporte por Carretera de la Provincia de Badajoz, y por los trabajadores, Unión General de Trabajadores (U.G.T.).

Los intervinientes se reconocen mutuamente capacidad de representación suficiente para negociar el presente Convenio, por el que se habrán de regir las Empresas de Transporte de Viajeros por Carretera de la provincia de Badajoz y sus centros de trabajo, que, aun estando fuera de las mismas, pertenecen a ellas, y los trabajadores de las citadas Empresas y de la Estación de Autobuses de Badajoz.

Art. 2. El presente Convenio entrará en vigor en todos sus aspectos el 1 de junio de 1983. Su duración será de dos años, salvo los aspectos económicos que estarán vigentes durante un año.

El presente Convenio será denunciado con un mes de antelación a su vencimiento por cualquiera de las partes negociadoras, debiéndose formalizar por escrito, acusándose recibo por la otra parte.

En el mes de mayo de 1984 comenzarán las negociaciones para la renovación de los aspectos económicos del presente Convenio.

Art. 3. La duración de la jornada ordinaria de trabajo será la legalmente establecida en cada momento para el sector de transporte de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional de la Ley 4/1983 y normas legales a la que la misma se refiere.

En la jornada continuada se dispondrá diariamente de un descanso de quince minutos que se computarán como de trabajo efectivo.

La jornada laboral no podrá ser partida más que una vez al día, entendiéndose que las horas de espera no significan partir la jornada.

Las horas de comida, fuera de residencia, serán las que tenga seguidas el trabajador entre las doce y las dieciséis, con un máximo de dos horas.

Art. 4. **Salarios.**—Serán los que se determinan en la tabla salarial anexa, en la que se recoge el salario Convenio y plus de Convenio.

Art. 5. Las gratificaciones de beneficios, julio y Navidad se abonarán durante la vigencia de este Convenio a razón de treinta días de salario base más antigüedad. Dichas pagas se abonarán respectivamente en las segundas decenas de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 6. **Diets.**—Se fijan en la siguiente cuantía:

— Servicios regulares, destacados, escolares y obreros:

Almuerzo, 427.
 Cena, 427.
 Cama y desayuno, 427.

— Discrecionales, 2.000 pesetas.

— Internacionales: Portugal, 2.200 pesetas. Resto países, a convenir.

Las dietas serán abonadas en efectivo.

Art. 7. **Vacaciones.**—Serán de treinta días naturales anuales.

La Empresa y los representantes de los trabajadores, de común acuerdo, confeccionarán el calendario de las mismas en el mes de diciembre del año anterior, de la siguiente forma:

Los trabajadores tendrán que solicitar antes de dicho mes las susodichas vacaciones que se aplicarán según acuerdo del Comité y la Empresa, tomándose por orden rotativo de los trabajadores.

El plus Convenio acordado se abonará también durante el periodo de vacaciones.

Art. 8. El complemento salarial para el conductor-perceptor, el mismo consistirá en un 25 por 100 del salario base más antigüedad por cada día efectivamente trabajado en el que se hayan efectuado simultáneamente las dos funciones.

Art. 9. **Quebranto de moneda.**—Consistirá en:

— Conductor-perceptor, Cobrador y Factor: 820.
 — Taquilleros: 1.277 pesetas.

Esta percepción, que no se abonará ni en vacaciones ni en enfermedad, será mensual, con independencia de los días trabajados, excepto para los trabajadores que realicen esta función por relevo, que percibirán 37 pesetas por día que realicen la función.

Art. 10. *Privación del permiso de conducir.*—Para estos casos se establece lo siguiente:

- Cuando la privación sea por un período de hasta treinta días se le atribuirá el mismo al período de vacaciones.
- Cuando la privación sea de treinta días a doce meses, la Empresa acoplará al conductor afectado a otro puesto de trabajo adecuado a sus cualidades, respetándole sus retribuciones.
- A partir de los doce meses la Empresa queda libre para decidir de acuerdo con la legislación vigente, si bien será oído por los representantes de los trabajadores.

Las condiciones pactadas en este artículo se mantendrán siempre que no concurren alguno de los siguientes requisitos:

- Privación del permiso de conducir cuando se derive de hechos acaecidos en el ejercicio de la actividad de conducir que sea de forma remunerada a la Empresa.
- Que la referida privación no se haya producido también en el año anterior.
- En el supuesto de que el accidente haya ocurrido estando el conductor en grado de alcoholemia.

En cualquier caso, el número de conductores en esta situación no podrá exceder de tres por cada Empresa y año.

Art. 11. Las Empresas abonarán durante el período de incapacidad laboral transitoria y baja motivada por accidente laboral hasta completar el 100 por 100 del salario base pactado en este Convenio más antigüedad en os casos de accidente de trabajo a partir del primer día y en caso de enfermedad a partir del vigésimo primer día, a no ser que dicha enfermedad requiera intervención quirúrgica o ingreso en un Centro sanitario, en cuyo caso se completará hasta el 100 por 100 del primer día.

Art. 12. Los Comités de Empresa facilitarán a la Dirección de la misma una relación de los hijos de los trabajadores comprendidos en edades de cuatro a dieciséis años, ambos inclusive, y la Empresa un mes antes de iniciarse el curso escolar abonará y por sola vez la cantidad de 618 pesetas por cada hijo. Para ello será condición indispensable la presentación del certificado que justifique la condición de escolar.

Art. 13. *Premio de jubilación.*—Se establecen para el mismo las siguientes cuantías:

- A los sesenta años, 280.000 pesetas.
- A los sesenta y un años, 220.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años, 120.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años, 85.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años, 55.000 pesetas.

Art. 14. Las condiciones económicas pactadas en este Convenio, consideradas en su totalidad y por cómputo anual, comprenden y compensan las que puedan existir de acuerdo con las disposiciones en vigor. Asimismo observarán las que en un futuro puedan establecerse cualquiera que sea la norma de que se deriven.

No obstante lo anterior, si durante la vigencia del Convenio el Salario mínimo interprofesional superara en su cuantía a alguno de los salarios base pactados en el Convenio, se aplicará automáticamente dicho salario mínimo, sin que la subida resultante pueda ser absorbida por el plus Convenio.

Art. 15. Las condiciones personales más beneficiosas valoradas en su conjunto y en cómputo anual, serán respetadas.

Art. 16. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en los anteriores Convenios, en la Ordenanza Laboral vigente y restante legislación aplicable.

Art. 17. *Seguro de vida.*—La Empresa abonará el importe de tres mensualidades del salario base pactado en este Convenio a la viuda e hijos o ascendientes del fallecido.

Las Empresas aseguran a todo el personal de movimiento al Seguro Obligatorio de Viajeros hasta el tope fijado para éstos.

Para el personal que no sea de movimiento cada Empresa concertará una póliza de Seguro que cubra en caso de muerte derivada de accidente laboral la cuantía de 850.00 pesetas y de 1.100.000 pesetas para cada caso de incapacidad permanente absoluta.

Art. 18. Las Empresas entregarán quincenalmente a cada trabajador una copia firmada y sellada de las horas extraordinarias efectuadas en ese período.

Art. 19. *Derechos sindicales.*—Con independencia de los derechos sindicales que la legislación vigente reconoce a los trabajadores y a sus representantes, se establece lo siguiente:

- Los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de horas sindicales retribuidas ilimitadas para negociación colectiva.
- Asimismo podrán utilizar las horas sindicales retribuidas para asistir a cursos de formación promovidos por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.
- Los Delegados de personal y miembros de Comités de Empresas podrán acumular entre ellos las horas sindicales que

legalmente correspondan a cada uno, y que deberán justificar oportunamente.

4. A requerimiento de los trabajadores, afiliados a Sindicatos que ostenten una representación superior al 15 por 100 de los trabajadores de la Empresa, éstas descontarán en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de documento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que deba ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas deducciones durante un período de un año. La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa.

5. A los cargos sindicales electos se les concederá la excedencia forzosa recogida en la Legislación vigente para los cargos públicos.

Esta excedencia tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de tres años. En cualquier caso, los períodos de excedencia serán múltiples de seis meses, circunstancia ésta que deberá formalizarse en el escrito de solicitud.

Art. 20. *Jubilación anticipada.*—De conformidad con el Real Decreto 14/1981, por el que se contempla la posibilidad de la jubilación a los sesenta y cuatro años, y durante el tiempo de vigencia del presente Convenio el trabajador podrá acogerse a lo preceptuado en dicho Real Decreto y normas que lo desarrollen, en tanto en cuanto el empresario preste de manera fehaciente su conformidad a la petición que habrá de hacerle el trabajador afectado en solicitud de dicha jubilación.

Art. 21. *Ropa de trabajo.*—Se mantiene lo establecido en el artículo 146 de la Ordenanza, entregándose al trabajador la prenda de verano dentro del primer trimestre de cada año y la de invierno en el mes de octubre de cada año como fecha límite.

Art. 22. *Comisión Paritaria.*—Se crea una Comisión Paritaria como Órgano interpretativo y consultivo del Convenio que estará formada por seis miembros, tres en representación de los Empresarios, que son:

- Francisco Cruz Soto.
- Javier Sola Villayandre.
- Ubaldo Sánchez Galiana.

Y tres de la representación de los trabajadores, que son:

- Felipe Martínez Morano.
- Francisco González Burgos.
- Eduardo Vecino Martín.

Dichas personas podrán delegar su representación en el caso de la parte económica y ser sustituidos por los respectivos Comités en los casos de los trabajadores.

Esta Comisión fija su domicilio para la parte económica en Alameda de la Carretera de Sevilla, 44, y para la parte social en Badajoz, calle Prim, 11.

Art. 23. *Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 28 de febrero de 1984 un incremento, respecto al 31 de mayo de 1983, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (junio 83-febrero 84). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de junio de 1983 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para este Convenio.

Tabla salarial anexa

Categoría:	Salario base	Plus Convenio
Jefe de Servicio	1.939	—
Jefe de Sección	1.155	3.105
Jefe de Negociado	1.155	2.481
Oficial de primera	1.154	1.925
Oficial de segunda	1.154	905
Auxiliar	1.154	801
Jefe Administrativo	1.155	1.925
Inspector	1.155	1.925
Conductor	1.155	1.925
Cobrador	1.153	905
Taquillero y Factor	1.153	905
Jefe de taller	1.155	3.735
Oficial primera	1.155	1.925
Oficial segunda	1.153	1.307
Oficial tercera	1.153	905
Mozo y Lavacoches	1.153	801

Nota aclaratoria del artículo 5: Para el cálculo de las pagas de beneficios, julio y Navidad se tendrá en cuenta el salario base vigente en el momento de hacerse efectivas dichas pagas.